



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2023-00518-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Jurisdiccional inadmitirá la demanda promovida por LUZ MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ contra los *HEREDEROS* de JORGE ELIÉCER LÓPEZ, las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., la *EMPRESA DE DESCONTAMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE ARMENIA-ESP*, la compañía NIÑO SÁNCHEZ HERMANOS LTDA., y PERSONAS INDETERMINADAS, por los siguientes defectos:

1.- Es menester suministrar la valoración catastral del inmueble en disputa, **debidamente actualizada**, ya sea, a través del competente certificado o el recibo predial en el que figure ese dato. Lo anterior, con el objeto de verificar el real importe de la heredad, para los días que nos alcanzan, teniéndose que la estimación adjuntada data de 2022. Adicionalmente, se resalta que no es factible acudir a la Judicatura, como si fungiera en calidad de intermediaria, a fin de lograr alguno de esos soportes, máxime cuando la interesada de ninguna manera ha acreditado que hubiese petitionado ejemplares de los denotados documentos, a pesar de que ello es de su resorte, como actividad que ha de ejecutar antes de acudir a la Administración de Justicia, ora de que tampoco demostró que los entes destinatarios hubiesen denegado su provisión o no hayan contestado el petitorio en el lapso de ley.

2.- De ninguna manera se advirtió si los linderos esbozados en el soporte incoatorio, respecto del haber comprometido, son los vigentes para la presente época, tal como lo exige el canon 83 *idem*.

3.- Jamás se especificaron los nombres, el domicilio y las direcciones de enteramiento (física y virtual), de las personas que fungen en calidad de representantes legales de las entidades involucradas (ords. 2º y 10º, art. 82 *ibidem*).

4.- Los datos de localización física y digital de los mencionados organismos fueron expuestos de forma incompleta, dejándose de lado que incumbe a la peticionaria señalar los anotados destinos de ubicación respecto de cada uno de los participantes de la litis. En ese marco, se precisa que los sitios físico y electrónico de las organizaciones involucradas han de coincidir con la información reportada en los pertinentes soportes formales, a fin de recibir

enteramientos de tinte jurisdiccional.

5.- El accionamiento entablado se ha dirigido, de manera genérica, contra los *herederos* del difunto JORGE ELIÉCER LÓPEZ. Esto, pasándose por alto lo normado sobre el particular por el art. 87 de la Codificación en cita, que establece que la demanda debe impetrarse frente a los derechohabientes conocidos e indeterminados del causante, según el caso; incorrección que también se avizora en el apoderamiento.

6.- Es necesario que el libelo incoativo se interponga contra las personas jurídicas que realmente se hallen habilitadas para comparecer al proceso, siendo deber de quien promueve el respectivo derrotero, determinar, de manera anticipada, quiénes pueden fungir como accionados en el denotado escenario. Lo anterior, tomándose en consideración que, según lo avistado en el conducente instrumento documental, la convocada *EMPRESA DE DESCONTAMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE ARMENIA-ESP* fue liquidada y cancelada, por lo que atañe a la pretensora adoptar las medidas que son conducentes en ese marco, con miras a que la acción que nos concita se dirija contra los sujetos que verdaderamente cuenten con la personalidad jurídica para afrontar el pedimento, a cambio de la institución desaparecida. Esta imprecisión también se halla contenida en el poder conferido.

7.- En el memorial genitor y en el mandato, se involucró como partícipe de la lid a la firma NIÑO SÁNCHEZ HERMANOS *LTDA.*, dejando de lado que tal compañía responde a otro tipo de sociedad (S.A.S.).

8.- El aportado certificado de tradición se avista desactualizado, debiendo acercarse ese dispositivo, emitido en una data reciente, a fin de determinar la real situación jurídica del respectivo haber, para los días que nos alcanzan.

9.- Se adujo que *se ignoraba* si se había adelantado el trámite de sucesión en lo concerniente al difunto JORGE ELIÉCER, a pesar de que el nombrado art. 87 *ejusdem*, indica que podrá proponerse la pretensión contra los derechohabientes *indeterminados*, siempre que **no se haya iniciado tal procedimiento**, es decir, que debe tenerse certeza de que tal asunto de ninguna manera se ha comenzado o formulado, por lo cual así deberá expresarse en el acto inicial de parte, después de constatarse el aducido aspecto, sin que sea suficiente con señalar solamente que ello se desconoce.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas inconsistencias, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el instrumento introductorio.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo inaugural por las faltas expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa1ac577be48c7cbd5a1299ef99f38cf6c3255304cf93a21cce081d0c64c0c5**

Documento generado en 29/11/2023 06:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**